



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA VIRGELINA PUENTES**, contra la **EPS COMPENSAR** y las vinculadas **ADRES e IMEVI**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MARÍA VIRGELINA PUENTES, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que se encuentra afiliada a la entidad accionada a través del régimen subsidiado, y presenta una patología de cataratas dejándola como secuelas de pérdida de la visión, y que en la actualidad se encuentra en la práctica de exámenes, control con especialistas, medicamentos especiales y tratamiento permanente.

Indica que, como consecuencia de la patología presentada, requiere de la práctica de un procedimiento quirúrgico, pero la entidad accionada le responde, que no hay agenda para cirugía, prestando el servicio de una manera carente, debido a que la última orden médica de cirugía fue: el 23 de diciembre de 2019 y posterior el 17 de noviembre de 2020, ha sido negada en las condiciones anotadas, debiendo iniciar nuevamente con los tramites administrativos, lo que afecta gravemente su salud.

Menciona que tiene 70 años de edad, depende económicamente de su cónyuge, presentando dificultades financieras, frente al pago de servicios, alimentos, dado a que no recibe ingresos o bienes, por lo que no puedo asumir el valor de este tratamiento permanente, pues se vería afectado su mínimo vital y móvil.

Advierte que requiere un tratamiento integral pertinente a la patología que padece dado a que la entidad accionada ha negado el servicio, desconociendo el criterio médico científico del especialista, la justificación elaborada y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, vulnerando con ello sus derechos fundamentales debiendo acudir al mecanismo constitucional para que a través de la acción de tutela se ordene a EPS COMPENSAR, que de acuerdo con el concepto médico científico de los especialistas se preste de forma oportuna.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada el menor tiempo emita la autorización y se practique de cirugía urgente, además otorgar el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los médicos completos y periódicos, y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Orden de control de oftalmología.
- Exámenes oculares.
- Orden de control de oftalmología de cataratas.
- Examen de ecografía ocular.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

- Factura electrónica.
- Orden de control de oftalmología ambos ojos
- Remisión a cirugía de catarata
- Orden a examen de glaucoma
- Ordene de exámenes: ecocardiograma y glucosa en suero

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA VIRGELINA PUENTES, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADRES e IMEVI.

3.1. IMEVI S.A.S, a través de su Representante legal, JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ MD, informa que La Sra. PUENTES MARIA VIRGELINA con c.c. 41491715 es conocida en el servicio de salud visual de esa entidad desde el año 2019, y describe según las atenciones prestadas, lo siguiente:

“Actualmente con 70 años.

El 07 de diciembre de 2019 asiste a consulta por el servicio de optometría, refiriendo como motivo de consulta “paciente viene por control visual y conocer estado visual, refiere viene de otra EPS le están haciendo trámites para cirugía de catarata”, se realiza valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos se determina como conducta solicitar valoración de oftalmología.

El 23 de diciembre de 2019 asiste a consulta por el servicio de oftalmología general, después de realizar la valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos se solicita valoración con la especialidad de catarata.

El 25 de agosto de 2020 asiste a consulta por el servicio de oftalmología general, una vez realizada la valoración, se inicia latanoprost 0.05% colirio 1gota en la noche ambos ojos por 6 meses, se solicita ecografía ojo izquierdo y cita con cirujano de catarata.

El 15 de octubre de 2020 asiste a consulta por el servicio de oftalmología con la especialidad de catarata, refiriendo como motivo de consulta “Paciente remitido para valoración por catarata ambos ojos” una vez realizada la valoración se solicita control con clínica de catarata para definir conducta.

El 17 de noviembre de 2020 se realiza valoración por la especialidad de catarata, definiendo como conducta “se sugiere cirugía de extracción de catarata mediante facoemulsificación + implante de lente intraocular ojo izquierdo, bajo anestesia local controlada. Se explico procedimiento, riesgos y posibles complicaciones. Paciente entiende, acepta y firma consentimiento, se solicita biometría y se entrega orden de exámenes prequirúrgicos: electrocardiograma y glicemia”.

El 10 de abril de 2021 se realiza valoración por el servicio de oftalmología general, se refiere como motivo de consulta “paciente con 1. catarata hipermadura ojo izquierdo. 2. glaucoma ambos ojos por historia clínica, en tratamiento con latanoprost en las noches ambos ojos, la suspendió hace más de 1 mes” una vez realizada la valoración, se solicita control oftalmología general para reformulación en 6 meses.”



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Concluye que esa sociedad ha llevado a cabo los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución, los cuales se han visto afectados en tiempo por la situación de emergencia sanitaria por covid-19, agregando que cuenta con los profesionales subespecialistas en catarata, para el tratamiento requerido para la patología que presenta la accionante, los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención.

Informa que se comunicaron telefónicamente con la demandante, el día 24 de agosto de 2021, al número de teléfono 2783694 y le programaron biometría el día 1 de septiembre de 2021, valoración por anestesia el día 5 de octubre de 2021 y procedimiento quirúrgico para el día 25 de octubre de 2021, con el Doctor Juan Manuel Sánchez Álvarez, de lo cual usuaria acepta la programación.

3.2. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio del apoderado, doctora Leydi Lorena Charry Benavides, informó que la accionante, se encuentra activa, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de beneficiaria de CARLOS ALFONSO VERGARA MARIÑO, a quien le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente.

Refiere que esa entidad tiene los servicios de salud visual capitados al prestador IMEVI, quienes son los encargados de ordenar, autorizar y programar los procedimientos que se consideren pertinentes para los usuarios, por lo que corrió traslado de la acción, en donde precisaron un breve historial clínico de la usuaria y respecto a la programación de cirugía de la usuaria indicaron que programaron biometría para 1 de septiembre del 2021, examen necesario para la realización del procedimiento posteriormente se asignó cita pre anestésica el 05 de octubre del 2021 y la cirugía el día 25 de octubre del 2021, quedando acreditado que actualmente no existe la violación de derecho fundamental alguno, toda vez que ya se cuenta con la programación de la cirugía.

Frente al tratamiento integral, indica que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno a la paciente y como se evidenció, el usuario no tiene servicio alguno pendiente por autorizar, con cargo al Plan Básico de Salud (PBS), refiriendo como antecedentes jurisprudenciales la sentencia T-081-2019, agregando que debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza y esta debe ser actual e inminente, en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental.

Por lo anterior, solicita declara la improcedencia de la tutela ya que no existe ninguna conducta de esa entidad, que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales, como también negar la solicitud de tratamiento integral y en caso de conceder, que se limite al hecho específico que generó la acción de tutela.

Anexa: poder, certificado de afiliación, certificado afiliación a la EPS y certificado de aportes en salud.

3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna e ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS COMPENSAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no autorizar y programar la cirugía de cataratas que requiere la accionante, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*"...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

"Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta*

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la **seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, debido a que la accionada no ha programado la cirugía de cataratas, debido a que presenta un diagnóstico de paciente de catarata hipermadura ojo izquierdo y glaucoma ambos ojos, lo que está afectando su salud, dado el carente tratamiento que ha recibido por parte de la entidad accionada, indicando que no cuenta con recursos económicos para realizar el procedimiento de manera permanente o particular.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS COMPENSAR como la vinculada IMEVI S.A.S informan que le fue programada el procedimiento quirúrgico para el día 25 de octubre de 2021, con el Doctor Juan Manuel Sánchez Álvarez, previa valoración por anestesia el día 5 de octubre de 2021, circunstancia que ya es conocida por la accionante quien aceptó.

Se debe aclarar que, de los elementos apartados por la accionante, pese al requerimiento realizado por el despacho, no se aportó la orden médica de la cirugía requerida, pero en contestación a la acción de tutela, la vinculada IMEVI S.A.S, informó que la orden fue emitida en la consulta realizada el día 17 de noviembre de 2020.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes a materializar la cita con el especialista en oftalmología, debido al diagnóstico y las patologías que presenta MARIA VIRGELINA PUENTES, y ante el silencio inicial de la EPS COMPENSAR, en atender oportunamente la autorización de la accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por la demandante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó la cirugía para el día 25 de octubre de 2021, constituye en un hecho futuro, y por ello, no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización del procedimiento quirúrgico requerido.

Además, cabe destacar que la orden médica data del 17 de noviembre de 2020 y hasta el 25 de agosto del 2021, se atendió la pretensión, con ocasión de la acción de tutela, fijándose la programación para el 25 de octubre de 2021, pese a la advertencia de fijarse en el menor tiempo, por ello, con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica de la afectada y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo de la cirugía de cataratas de acuerdo a la orden medica expedida el día 17 de noviembre de 2020, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio garantizar su práctica, cuando se verifique ponerse en riesgo la afectación o vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR y IMEVI S.A.S**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVA** la práctica del



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

procedimiento quirúrgico de cataratas de la señora **MARÍA VIRGELINA PUENTES** el día **25 de octubre de 2021**, previa valoración por anestesia el día **5 de octubre de 2021**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes a la práctica del procedimiento quirúrgico objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Por lo anterior, se conmina a la EPS COMPENSAR, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS COMPENSAR, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARÍA VIRGELINA PUENTES**, contra la **EPS COMPENSAR** e **IMEVI S.A.S**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** y a **IMEVI S.A.S**, para que **HAGA EFECTIVA** la práctica del procedimiento quirúrgico de cataratas de la señora **MARÍA VIRGELINA PUENTES**, el día **25 de octubre de 2021**, previa valoración por anestesia el día **5 de octubre de 2021**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **INSTAR** a la **EPS COMPENSAR**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora **MARÍA VIRGELINA PUENTES**.

CUARTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Abstenerse de** ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEPTIMO: **ABSTENER** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**414c0ffd9c0976ab7c0831ef7045d0cbe725bb68d1460e681fbcfcc7
7f29a71c**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0198 00
ACCIONANTE: MARIA VIRGELINA PUENTES
ACCIONADO: EPS COMPENSAR
Derechos Fundamentales: salud

Documento generado en 03/09/2021 09:05:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**